



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00272-00

Ejecutante: Eduardo José Pineda Pineda

Ejecutado: Municipio De Coveñas - Sucre

Acción: Ejecutiva

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver unas solicitudes de medidas cautelares de embargo presentadas por la parte ejecutante.

2- Antecedentes:

El día once (11) de abril de 2019 la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares (fl.33):

1) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, BBVA, Bancolombia, AV Villas, Davivienda, Bancoomeva, Banco Popular, Juriscoop, Bancamia, todos en la ciudad de Sincelejo.

3- Consideraciones:

1. La ejecutoriedad de la providencia de seguir adelante con la ejecución como requisito de procedibilidad de las medidas cautelares contra municipios:

En lo que respecta a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

No obstante lo anterior, en tratándose de procesos ejecutivos seguidos contra municipios, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 señala:

»ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas« (Negrillas por fuera del texto original)

En el presente asunto, es preciso indicar que la solicitud de medida cautelar viene solicitada desde la presentación misma de la acción ejecutiva razón por la que el presente auto es concomitante con la orden de librar mandamiento ejecutivo, situación que hace ostensible y evidente que no existe providencia de seguir adelante la ejecución.

De esta manera, no se cumple con la exigencia del inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que dispone: *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*, razón por la cual, en estos momentos procesales dichas medidas cautelares serán negadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ